

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001-3333-002-2019-00044-00
Demandante : Luz Dary Prieto Mogollon.
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo
Prestaciones Sociales del Magisterio
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Por cumplir con los requisitos de que trata el art. 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá.

Con respecto a la petición previa (folio 43) en la cual la accionante solicita que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue copia del acto acusado con la constancia de su publicación, notificación y ejecutoria, este despacho la considera improcedente teniendo en cuenta que el acto al que hace alusión es un acto ficto, es decir, es una ficción jurídica.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la petición previa (folio 43) por cuanto el acto acusado que solicita es un acto ficto, es decir, una ficción jurídica.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luz Dary Prieto Mogollon a través de apoderado judicial, en contra de Nación-Ministerio de Educación-Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio, por reunir los requisitos legales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Ministra de Educación o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A y C.A, modificado por el artículo 612 del C.G del P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A., en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

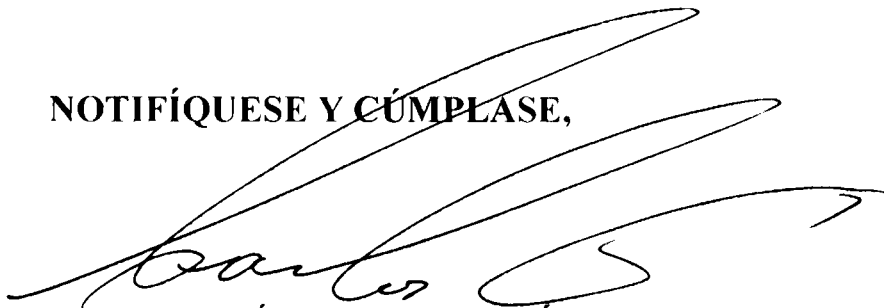
SÉPTIMO: ORDÉNESE a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, envíe y/o radique los traslados de la demanda tanto a la parte demandada como al Ministerio Público, y aporte en el término de tres (03) días al despacho las constancias de entrega o envío de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P., de manera más eficaz y expedita.

En caso de no cumplir con esta carga, se ordenará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte actora, al abogado Sergio Manzano Macías con T.P. 141.305 exp por el C.S de la J en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a fl. 1.

NOVENO: ORDENAR a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 041, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, dos (02) de abril 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria